

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACUERDO que establece los Lineamientos para efectuar la revisión y ajuste del precio del cobre, aluminio y acero en los contratos formalizados al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

GERMAN MARTINEZ CAZARES, Secretario de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 37 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8, 58, fracción IV y 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 1, 5 y 6 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, tomando en cuenta la opinión de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, y

CONSIDERANDO

Que a partir de 2003, los precios de los metales como el cobre, aluminio y acero en sus diversas presentaciones han mostrado inestabilidad que provocaron incrementos y decrementos de carácter general que no pudieron ser objeto de previsión en los contratos a precio alzado y mixtos en la parte de dicha naturaleza, así como en los relativos a precios unitarios en moneda extranjera adjudicados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Que dichos eventos han impactado los precios de los contratos de obras públicas en ejecución, en las que el cobre, el aluminio y el acero en sus diferentes presentaciones tienen una participación preponderante como insumos en el desarrollo de los trabajos contratados.

Que los contratos a precio alzado y la parte de los mixtos de la misma naturaleza no permiten ajuste de costos, salvo que se presenten situaciones extraordinarias y de carácter general que provoquen incrementos o decrementos en los precios de los insumos.

Que con anterioridad a las reformas a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, no se preveía la posibilidad de ajustar los costos de los contratos a precios unitarios celebrados en moneda extranjera, y no obstante que a partir de dichas reformas ya se prevé la inclusión de un mecanismo de ajuste para dichos contratos, no se señalan los términos en que se realizaría.

Que por virtud de ello, las Cámaras Empresariales y Contratistas, así como las dependencias y entidades involucradas en esta problemática, han planteado a la Secretaría de la Función Pública, la necesidad de establecer los lineamientos y mecanismos normativos correspondientes para afrontar la variación en los precios de los insumos mencionados, con el objeto de evitar cancelaciones de proyectos, rescisiones o terminación anticipada de las operaciones y contratos relativos.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta a la Secretaría de la Función Pública para expedir normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones y obras públicas de la Administración Pública Federal.

Que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece las previsiones para reconocer aumentos o reducciones de los costos de los trabajos de los contratos a precios unitarios aún no ejecutados, disponiendo que los mismos se sujetarán a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

Que igualmente la citada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas dispone, con respecto a los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, que no estarán sujetos a ajustes de costos, salvo que con posterioridad a la adjudicación del contrato, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron ser objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, entre los que se encuentran, la variación en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme a los programas originalmente pactados, en cuyo caso las dependencias y entidades deberán reconocer incrementos o decrementos, conforme a los lineamientos que expida la Secretaría de la Función Pública.

Que por virtud de los fundamentos y consideraciones expuestas, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EFECTUAR LA REVISION Y AJUSTE DEL PRECIO DEL COBRE, ALUMINIO Y ACERO EN LOS CONTRATOS FORMALIZADOS AL AMPARO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

CAPITULO I

Generalidades

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones que permitan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal llevar a cabo la revisión y ajuste del precio del cobre, aluminio y acero considerados en los contratos celebrados al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que a continuación se indican:

- a). Contratos a precio alzado.
- b). Contratos mixtos en la parte correspondiente al precio alzado.

Cuando la parte de precios unitarios haya sido formalizada en moneda nacional y en ésta se incluya el cobre, aluminio y acero, los contratos mixtos no se sujetarán a los presentes Lineamientos. En este caso, la revisión de los precios unitarios se realizará conforme al procedimiento de ajuste de costos estipulado en el contrato.

- c). Contratos a precios unitarios y la parte de esta naturaleza de los mixtos cuando hayan sido formalizados en moneda extranjera y se incluyan los citados metales.

SEGUNDO.- Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acero.-** Las diferentes presentaciones del mencionado metal, entre otros, plancha, perfiles, ángulos, extruidos, varilla corrugada, acero inoxidable, aceros aleados.
- II. **Aluminio.-** A las diferentes presentaciones del mencionado metal, entre otros, perfiles, ángulos, cables.
- III. **Cobre.-** A las diferentes presentaciones del mencionado metal, entre otros, perfiles y cables.
- IV. **Contrato a Precio Alzado.-** El definido como tal en el artículo 45, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- V. **Contrato a Precios Unitarios.-** El definido como tal en el artículo 45, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- VI. **Contrato Mixto.-** El definido en el artículo 45, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- VII. **Contratos Vigentes.-** Los contratos cuyos trabajos se encuentran en ejecución.
- VIII. **Contratista.-** La persona que celebre contratos de obras públicas.
- IX. **Dependencias.-** Las señaladas en las fracciones I a III del artículo 1 de la Ley.
- X. **Entidades.-** Las señaladas en las fracciones IV y V del artículo 1 de la Ley.
- XI. **Ley.-** Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- XII. **Procedimientos de Contratación.-** Licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa en los términos de la Ley.
- XIII. **Secretaría.-** La Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, y
- XIV. **Tratados.-** Los convenios regidos por el derecho internacional público, celebrados por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

TERCERO.- Las entidades federativas y el Gobierno del Distrito Federal se sujetarán a estos Lineamientos cuando contraten obras públicas con recursos federales, en términos de lo dispuesto en el artículo 1, fracción VI de la Ley.

CUARTO.- Los presentes Lineamientos se aplicarán a los ajustes o modificaciones que se pretendan realizar a los contratos referidos en el lineamiento primero de este Acuerdo, cuyo procedimiento de contratación se haya celebrado en los términos de la Ley o bajo la cobertura de los Tratados y:

- a). Se encuentren vigentes y el acto de presentación y apertura de proposiciones o formalización haya sido en los periodos señalados en los presentes Lineamientos, y
- b). El plazo de ejecución de los trabajos sea superior a tres meses.

QUINTO.- La revisión y ajuste del precio de los insumos objeto de estos Lineamientos se hará respecto de los trabajos pendientes de ejecutar conforme al programa que se hubiere convenido.

Cuando el atraso sea por causa imputable al Contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para los trabajos pendientes de ejecutar conforme al programa que se hubiere convenido.

SEXTO.- La revisión y ajuste del precio del cobre, aluminio y acero podrá resultar en incremento o decremento en el importe total del contrato.

SEPTIMO.- La interpretación para efectos administrativos de estos Lineamientos corresponde a la Secretaría.

CAPITULO II

Del Cobre y Aluminio

OCTAVO.- Se reconocerá la variación en el precio del cobre y aluminio sobre la participación relativa de éstos en el importe del contrato, ya sea como insumos libres o como parte integrante de equipos de instalación permanente en la obra en ejecución.

Corresponderá a los contratistas acreditar la participación del cobre y el aluminio en el importe del contrato y a las dependencias y entidades la verificación de dicha participación.

NOVENO.- Se sujetarán al presente Capítulo los contratos referidos en el lineamiento primero del presente Acuerdo, cuando deriven de cualquier procedimiento de contratación de los regulados por la Ley o bajo la cobertura de los Tratados y hayan sido formalizados en el periodo del mes de marzo de 2003 a diciembre de 2005.

DECIMO.- Los ajustes se realizarán conforme al procedimiento que se detalla en el Capítulo IV, considerando como fechas base las siguientes:

- I. Enero de 2004, para contratos vigentes formalizados antes de esa fecha.
- II. La fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones, para aquellos contratos formalizados en el periodo del mes de enero de 2004 a diciembre de 2005, cuando dichos actos se hubiesen efectuado a partir de enero de 2004.

CAPITULO III

Del Acero

DECIMO PRIMERO.- Se reconocerá la variación en el precio del acero sobre la participación relativa de éste en el importe del contrato, ya sea como insumo libre o como parte integrante de equipos de instalación permanente.

Corresponderá a los contratistas acreditar la participación del acero en el importe del contrato y a las dependencias y entidades la verificación de dicha participación.

DECIMO SEGUNDO.- Se sujetarán al presente Capítulo los contratos referidos en el lineamiento primero del presente Acuerdo, cuando deriven de cualquier procedimiento de contratación de los regulados por la Ley o bajo la cobertura de los Tratados, cuyo acto de presentación y apertura de proposiciones se hayan realizado en el periodo del mes de noviembre de 2004 a diciembre de 2005.

DECIMO TERCERO.- Los ajustes se realizarán conforme al procedimiento que se detalla en el Capítulo IV, considerando como fecha base la correspondiente al acto de presentación y apertura de proposiciones.

CAPITULO IV

Del Procedimiento

DECIMO CUARTO.- El reconocimiento de la variación en el precio de los insumos señalados en los Capítulos II y III de los presentes Lineamientos se sujetarán además a lo siguiente:

- I. El ajuste de precios regulado en estos Lineamientos no repercutirá en los porcentajes de indirectos y utilidad durante el ejercicio del contrato.

- II. El ajuste regulado en los presentes Lineamientos podrá aplicarse al precio del insumo puesto en obra, considerando dentro de éste la parte proporcional del financiamiento que con motivo de los movimientos en el precio del cobre, aluminio y acero, en su caso, haya requerido el contratista, previa acreditación de ello.
- III. En los casos que exista anticipo, la porción correspondiente al suministro de cobre, aluminio y acero no se encontrará sujeta a la aplicación de estos Lineamientos.
- IV. Tampoco se encontrarán sujetas a ajuste las partes ejecutadas de la obra o equipos de instalación permanente entregados antes de los periodos señalados en los Capítulos II y III.
- V. Al presupuesto autorizado correspondiente.

DECIMO QUINTO.- Únicamente se reconocerá la variación en el precio de los insumos detallados en los capítulos II y III aplicando el siguiente procedimiento:

I. Requisitos:

- 1). Solicitud escrita por parte del contratista para la revisión y ajuste del precio.

Dicha solicitud debe presentarse durante la vigencia de los presentes Lineamientos ante el área de la dependencia o entidad responsable de la contratación.

Deberá acompañarse la documentación que acredite la participación del insumo respecto del importe total del contrato en los términos descritos en los Capítulos II y III; así como de los elementos objetivos que fueron considerados para determinarla. También incluirá, en su caso, la identificación de la parte ejecutada de la obra o de los equipos de instalación permanente entregados en fechas anteriores a las señaladas en los presentes Lineamientos, respecto de cada insumo.

Tratándose de solicitudes presentadas en fecha previa a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en su caso, deberán complementarse los requisitos exigidos en los términos de este apartado.

La dependencia o entidad revisará si la solicitud e información presentada por el contratista es congruente con el tipo de obra, catálogo de conceptos, especificaciones de los insumos y su participación en el importe del contrato.

- 2). La dependencia o entidad verificará si la solicitud se ajusta a los supuestos contenidos en los Capítulos I, II y III de los presentes Lineamientos para determinar, en su caso, la procedencia o improcedencia de su aplicación.

La determinación anterior deberá hacerse en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud o el complemento de información. De no hacerlo en dicho lapso, se considerará aceptada la solicitud y procederá a realizar la revisión, pudiendo sólo solicitar información complementaria.

El ajuste de precio se realizará conforme a lo siguiente:

- II. Tratándose de los contratos indicados en los incisos a) y b) del lineamiento primero:

A). Determinación del importe deflactado:

- 1). Una vez verificada la información proporcionada por el contratista se determinará el importe del cobre, aluminio o acero sujeto a revisión y ajuste según corresponda, el cual será objeto del convenio que, en su caso, se celebre.
- 2). El importe anterior se deflactará dividiendo entre el factor que se obtenga de la tabla que se anexa a los presentes Lineamientos, o del que determine la Secretaría, aplicando la siguiente fórmula:

$$IDI = \frac{I}{D}$$

Donde:

IDI = Importe deflactado del insumo cobre, aluminio y acero, según corresponda en el importe total o pendiente de ejecutar de la obra.

II = Importe del insumo cobre, aluminio o acero según corresponda, en el importe total o pendiente de ejecutar de la obra.

D = Deflactor, el cual se obtendrá de la tabla que se acompaña a los presentes Lineamientos, aplicando la siguiente fórmula:

$$D = \frac{ID_i}{ID_0}$$

Donde:

D = Deflactor

ID = Índice Deflactor

El subíndice "i", corresponderá a la que se convenga para fines del ajuste de precio en los términos señalados en el inciso C), letra a, segundo párrafo.

El subíndice "0", significa índice base, que se establecerá de acuerdo con lo indicado en los lineamientos décimo y décimo tercero, según corresponda al cobre, aluminio o acero.

B). Determinación del nuevo importe del contrato.

El importe deflactado del cobre, aluminio y acero, según sea el caso, se deducirá del importe señalado en el inciso 1) del presente apartado y se insertará en el convenio a que se refiere el lineamiento décimo octavo, aplicando la siguiente fórmula:

$$ICM = IOC - II + IDI$$

Donde:

ICM = Importe del Convenio Modificatorio

IOC = Importe Original del Contrato

II = Importe del insumo (cobre, aluminio y acero,) en el importe total o pendiente de ejecutar de la obra.

IDI = Importe Deflactado del insumo (cobre, aluminio y acero) en el importe total o pendiente de ejecutar de la obra.

C). Determinación del ajuste de precios.

C.1). Cuando el contrato fue formalizado en moneda nacional

El importe deflactado se ajustará con la siguiente fórmula:

$$IIA = IDI * FA$$

Donde:

IIA = Importe del insumo (cobre, aluminio y acero) ajustado.

IDI = Importe Deflactado del insumo (cobre, aluminio, y acero) correspondiente.

FA = Factor de Ajuste, que se obtendrá con la aplicación de la fórmula o mecanismo de ajuste que determinen la dependencia o entidad convocante y el contratista para realizar el ajuste, considerando al menos las siguientes consideraciones:

- a. Plazos y fechas para realizar el ajuste en los términos señalados en los Capítulos II y III de los presentes Lineamientos para las fechas base.

Por lo que corresponde a la fecha final o de corte para el ajuste, ésta debe ser convenida entre las dependencias y entidades y los contratistas, conforme al plazo de ejecución y entrega de los insumos.

- b. Los componentes que integran la fórmula o mecanismo, así como el valor porcentual de cada uno de ellos. Este porcentaje será determinado por las dependencias y entidades, considerando la información que presente el Contratista, los antecedentes de obras similares u otras referencias que consideren convenientes.
- c. Los índices de precios o de referencia de los componentes aplicables para el cálculo del ajuste, que para el caso del cobre, aluminio y acero deberán provenir del índice de precios productor que publica el Banco de México.

Tratándose de insumos de importación, para el ajuste de costos, los índices que se considerarán serán los obtenidos de publicaciones preferentemente oficiales o las que elijan las dependencias y entidades con criterios de oportunidad, confiabilidad, imparcialidad y disponibilidad.

C.2). Cuando el contrato a precio alzado o mixto en la parte de esta naturaleza haya sido formalizado en moneda extranjera, el factor de ajuste para este caso se obtendrá con la siguiente fórmula:

$$FA1 = FA/VTC$$

Donde:

FA1 = Factor de Ajuste para contratos a precio alzado y mixtos de esta naturaleza formalizados en moneda extranjera.

FA = Factor de Ajuste obtenido como se indica en el inciso C.1) anterior.

VTC = Variación del tipo de cambio del peso respecto de la moneda extranjera de que se trate, obtenido como se indica a continuación:

$$VTC = \frac{TC_i}{TC_0}$$

Donde:

TC = Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

El subíndice "i", significa paridad del peso respecto de la moneda extranjera pactada en el contrato en la fecha de ajuste, la cual deberá ser convenida entre las dependencias y entidades y los contratistas, conforme al plazo de ejecución y entrega de los insumos.

El subíndice "0", significa paridad del peso respecto de la moneda extranjera pactada en el contrato, vigente en las fechas base indicadas en los capítulos II y III.

El factor de ajuste uno (FA1), que se obtenga sustituirá al factor de ajuste (FA) indicado en el inciso C.1) anterior y multiplicará al importe deflactado del cobre, aluminio y acero, según corresponda.

III. Tratándose de los contratos correspondientes al inciso c) del lineamiento primero.

Para este caso, se aplicará la siguiente fórmula:

$$FA = \frac{IA}{VTC}$$

Donde:

FA = Factor de Ajuste

IA = Índice de ajuste, el cual se obtendrá aplicando la metodología señalada en el artículo 57, fracción III de la Ley, sólo en la porción del cobre, aluminio o acero.

VTC = Variación tipo de cambio del peso respecto de la moneda extranjera pactada en el contrato, en el periodo comprendido entre la fecha de ajuste y la presentación y apertura de la propuesta y se obtendrá con la siguiente fórmula.

$$VTC = \frac{TC_i}{TC_0}$$

Donde:

TC = Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

El subíndice "i", significa paridad del peso respecto de la moneda extranjera pactada en el contrato en la fecha de ajuste.

El subíndice "0", significa paridad del peso respecto de la moneda extranjera pactada en el contrato, como se indica en los apartados II y III de los presentes Lineamientos.

DECIMO SEXTO.- Cuando se trate de cobre, aluminio o acero de importación, se determinará la porción correspondiente en los términos señalados en los lineamientos precedentes y el factor de ajuste (FA o FA1) se multiplicará por el cociente que resulte de dividir uno más el arancel, expresado en fracción decimal y no en porcentaje vigente en la fecha del ajuste, entre uno más el arancel vigente, expresado en fracción decimal, en la fecha de presentación y apertura de proposiciones.

DECIMO SEPTIMO.- Si una vez efectuados los ajustes de precio, se presentan atrasos en la ejecución de los trabajos o las entregas de los bienes por causas atribuibles al contratista, las penas convencionales por atraso se aplicarán sobre el precio ajustado en los términos previstos en los contratos y convenios respectivos.

DECIMO OCTAVO.- En todos los casos precedentes deberá formularse por escrito el convenio modificatorio respectivo a los contratos indicados en el lineamiento primero.

DECIMO NOVENO.- Las dependencias y entidades deberán remitir mensualmente a su correspondiente órgano interno de control, un informe concentrado de los convenios modificatorios celebrados con motivo de los ajustes de precios que hayan realizado bajo las condiciones descritas en estos Lineamientos.

VIGESIMO.- Los anexos que se detallan a continuación, forman parte de los presentes Lineamientos:

Anexo 1.- Tabla de índices para calcular el Deflactor.

Anexo 2.- Formato para informar al órgano interno de control.

TRANSITORIO

UNICO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrán una vigencia de seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de diciembre de 2006.- El Secretario de la Función Pública, **Germán Martínez Cázares**.- Rúbrica.

ANEXO 1: TABLA DE INDICES PARA CALCULAR EL DEFLACTOR

Año	Mes	Indice	Año	Mes	Indice	Año	Mes	Indice
2001	1	100.72	2004	1	120.63	2007	1	135.81
	2	101.44		2	121.02		2	136.26
	3	102.17		3	121.42		3	136.71
	4	102.90		4	121.82		4	137.16
	5	103.64		5	122.23		5	137.61
	6	104.39		6	122.63		6	138.07
	7	105.14		7	123.03		7	138.52
	8	105.89		8	123.44		8	138.98
	9	106.65		9	123.85		9	139.44
	10	107.42		10	124.26		10	139.90
	11	108.19		11	124.67		11	140.36
	12	108.96		12	125.08		12	140.82
2002	1	109.35	2005	1	125.49			
	2	109.74		2	125.91			
	3	110.14		3	126.32			
	4	110.54		4	126.74			
	5	110.93		5	127.16			
	6	111.33		6	127.58			
	7	111.73		7	128.00			
	8	112.13		8	128.42			
	9	112.54		9	128.84			
	10	112.94		10	129.27			
	11	113.35		11	129.69			
	12	113.75		12	130.12			
2003	1	114.28	2006	1	130.55			
	2	114.81		2	130.98			
	3	115.34		3	131.41			
	4	115.87		4	131.85			
	5	116.41		5	132.28			
	6	116.95		6	132.72			
	7	117.49		7	133.16			

	8	118.03		8	133.60			
	9	118.58		9	134.04			
	10	119.13		10	134.48			
	11	119.68		11	134.92			
	12	120.23		12	135.37			

Nota: Los deflatores fueron calculados con el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

